

NULIDAD

Nancy Isabel Medrano Acosta <nancy1734@yahoo.es>

Mié 04/10/2023 11:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Magangué <j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

NULIDAD.pdf;

Buenos días apporto solicitud de nulidad. De igual manera, muy respetuosamente solicito se me informen los títulos consignados y efectivamente reclamados por cuenta de este proceso.

Muchas gracias

NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA

C.C.45.493.152

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

MAGANGUE- BOLIVAR

Proceso ejecutivo singular 134 de 2022. Demandante. LUIS BATISTA,
demandadas: NANCY MEDRANO y YOLIMA YEPES

Asunto: Nulidad por violación de los numerales 5 y 6 del artículo 133
del CGP.

Cordial saludo,

NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA, identificada como aparece al pie
de mi firma, por medio de la presente solicito se decrete la nulidad del
proceso, a partir de que erradamente en auto del 23 de febrero de 2023,
se tuvo por no contestada la demanda y de resolvió seguir adelante con
la ejecución, atendiendo a que se vulneraron las siguientes
disposiciones contenida en el artículo 133 del CGP, ellas son:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes
casos:*

1.(...).

2.(...)

3.(...)

4.(...).

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o

practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

La decisión mencionada, contiene la siguiente afirmación:

“A las demandadas NANCY ISABEL MADRANO ACOSTA y YOLIMA ELVIRA YEPES ACOSTA mediante guías No YP005066009CO y YP005065992CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se les envió a la dirección física consignada en la demanda, notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de octubre de 2022, recibida el día 13 de esas calendas; afirmación esta que se desprende de la prueba de entrega anexa a la solicitud...”

Posteriormente, se considera que el supuesto factico anterior da lugar a la aplicación del inciso 3 del art. 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En esta decisión se desconoce que actualmente coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, como se hizo en esta ocasión, ya que el demandante resolvió por la notificación física en el lugar de trabajo de las demandadas y no por medios electrónicos, por lo que al no lograr la notificación personal, debió enviar el aviso, el despacho apreció como suficiente la citación e inmediatamente dio los efectos de manera errada de la notificación por medios digitales, siendo que el demandante nunca suministró correo electrónico, muchos menos dijo donde lo había obtenido.

“En providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: ...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso

competen a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-

. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, competen al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... 3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Siendo, así las cosas, como quiera que no se trata de un proceso terminado, ya que como es sabido los procesos ejecutivos terminan con el pago de la obligación, solicito muy respetuosamente se decrete la nulidad de la actuación desde el auto ilegal que consideró extemporáneas las excepciones y en consecuencia se retrotraiga la actuación, suspendiendo el pago de los depósitos judiciales al demandante.

Cordialmente



NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA

C.C. 45.493.152